

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva, sobre admisión definitiva de solicitud de permiso de investigación. (PD. 1190/91). 9.047

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva, sobre admisión definitiva de solicitud de permiso de investigación. (PD. 1209/91). 9.047

Anuncio de la Delegación Provincial de Córdoba, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad

pública de la instalación eléctrica que se cita. (AT241/91). (PP. 1288/91). 9.047

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la necesidad de acupar mediante expropiación forzosa los terrenos precisos para la ejecución de las obras que se citan. ISV-CA-130). 9.047

### IB. ISLA DE LEON

Anuncio de extravío de título de bachiller. (PP. 1307/91). 9.048

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 16 de octubre de 1991, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Mantenimientos Especiales Rubens, SA en su centro de trabajo Hospital General de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de «Mantenimientos Especiales Rubens, S.A.», ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas del día 22 de octubre de 1991, y con carácter de indefinida y que podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en su centro de trabajo Hospital General de Huelva.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ella teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que los trabajadores de la empresa «Mantenimientos Especiales Rubens, S.A.» en su centro de trabajo Hospital General de Huelva prestan un servicio esencial para la comunidad cual es la limpieza de los referidos Centros Sanitarios y que afecta a los derechos de la salud y de la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga de los trabajadores de la empresa «Mantenimientos Especiales Rubens, S.A.» en su centro de trabajo Hospital General de Huelva convocada desde las 00,00 horas del día 22 de octubre de 1991, y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Huelva.

*ORDEN de 16 de octubre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos Internos Residentes del Hospital Universitario Virgen de Valme de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el representante legal de los Médicos Internos Residentes del Hospital Universitario Virgen de Valme de Sevilla ha sido con-

vacada huelga desde las 8,00 horas del día 25 de octubre hasta las 8,00 horas del día 28 de octubre de 1991 y que la misma podrá afectar al mencionado colectivo.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981; 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los Médicos Internos Residentes del Hospital Universitario Virgen de Valme de Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad cual es salvaguardar el derecho a la salud y la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga de los Médicos Internos Residentes del Hospital Universitario Virgen de Valme de Sevilla, convocada desde las 8,00 horas del día 25 de octubre hasta las 8,00 horas del día 28 de octubre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de las mínimas necesarias para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, aídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de lo tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 17 de octubre de 1991, por la que se autoriza el cambio de fiesta local en el municipio de Marbella (Málaga).

Recibida solicitud del Ayuntamiento de Marbella (Málaga), proponiendo el cambio de fiesta local del día 18 de octubre fijada en la Orden de esta Consejería de 21 de diciembre de 1990 (BOJA 107, de 31 de diciembre), por el día 21 de octubre del presente año, estimándose conveniente autorizar el cambio solicitado, en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

#### DISPONGO:

Artículo 1°. Autorizar el cambio de fiesta local del día 18 de octubre, fijada por Orden de 21 de diciembre de 1990 (BOJA núm. 107 de 31 de diciembre), por el día 21 de octubre para el presente año en el municipio de Marbella (Málaga).

Artículo 2°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de octubre de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

#### CONSEJERIA DE SALUD

CORRECCION de error a la Corrección de errores de la Orden de 23 de julio de 1991, reguladora de transplantes en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 82, de 13.9.91).

Advertida error en la Corrección de Errores de la Orden que se cita (BOJA 82, de 13.9.91), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la mencionada corrección de errores, donde dice, en el artículo 10, «Se crea un Comité Asesor de Transplantes, presidido por el Director General de Atención Sanitaria», debe decir: «Se crea un Comité Técnico Asesor de Trasplantes, presidido por el Director General de Atención Sanitaria».

Sevilla, 4 de octubre de 1991

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errata de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se establece el Plan Anual de formación permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1991-92. (BOJA núm. 89, de 8.10.91).

Advertidos errores de moquetación en el texto de la disposición de referencia, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8.748, columna de la derecha, desde donde dice: «2.3 Los contenidos de los cursos versarán sobre...», hasta la página 8.749, columna de la izquierda, donde dice: «2.2. La duración de los cursos será de 30 horas para los cursos de iniciación y 25 para los de profundización.», deberá ordenarse en la forma que sigue:

Una fase práctica que incluya la realización de una visita y la elaboración de material didáctico de aula en grupos de trabajo.

La duración de los cursos del apartado a) será de hasta 25 horas y de un máximo de 60 horas los del apartado b).